



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: FIDEICOMISO FONDO
PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3389/2019

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3389/2019**, interpuesto por el recurrente en contra del Fideicomiso Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. El 16 de julio de 2019, el particular presentó una solicitud mediante el sistema electrónico INFOMEX, ante el Fideicomiso Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México, a la que correspondió el número de folio 0305800013619, requiriendo lo siguiente:

Descripción completa de la solicitud.

“Solicito que el ente obligado proporcione el presupuesto autorizado para el ejercicio 2019, así como el presupuesto ejercido hasta el día de hoy, asimismo solicito señale en que proyectos con base a sus atribuciones se ha utilizado el presupuesto para las partidas específicas, de no contar con proyectos autorizados mandatados por el Consejo Económico, Social y Ambiental de la Ciudad de México explique las razones de dicha inactividad.” (Sic)

II. El 24 de septiembre de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado notificó el oficio FES/UT/104/2019, de fecha 12 de agosto de 2019, emitido por la Responsable Unidad de Transparencia del sujeto obligado y, dirigido al particular en los términos siguientes:

“ ...

Al respecto, se hace de su conocimiento que el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC CDMX) prescribe:

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: FIDEICOMISO FONDO
PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3389/2019

Además, el Artículo 6, fracción XIII de la LTAIPRC CDMX, define de manera precisa al Derecho de Acceso a la Información Pública como: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley.

En ese orden de ideas, se debe tener presente los alcances que han identificado al derecho de acceso a la información pública como son: “el derecho a informar” y “a ser informado”, ya sea desde la perspectiva de garantía individual como de garantía social

Con relación a su solicitud, le informo lo siguiente:

El presupuesto autorizado 2019 al FES CDMX ascendió a \$12,010,076.00 (doce millones, diez mil setenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Con relación al presupuesto ejercido al mes de julio, le informo que es de:

\$3,028,521.70 (tres millones, veintiocho mil, quinientos veintiuno 70/100 M.N.)

Hago de su conocimiento que del 1 de enero al 13 de agosto 2019 el Consejo Económico y Social no solicitó proyecto alguno al FES CDMX debido a que por lo establecido en el Art. 17 de la Constitución Política de la CDMX el CESA CDMX no ha llevado a cabo su instalación como lo estipula la Ley Orgánica del Consejo Económico, Social y Ambiental de la CDMX publicada el pasado 25 de julio de 2019.

...” (Sic)

III. El 30 de agosto de 2019, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación en contra del Fideicomiso Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México, en los términos siguientes:

Acto o resolución que se recurre:

“Falta de respuesta a la solicitud señalada en el proemio” (Sic)

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad:

“Se solicitó información específica no obstante el ente realizó prácticas dilatorias en el proceso y entregando información de forma extemporánea vulnerando así el derecho a la información otorgando una respuesta que no puede ser recurrida en revisión por inconformidad, además de no proporcionar documentación soporte.” (Sic)

Razones o motivos de la inconformidad:

“La falta de respuesta del Sujeto Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en la Ley.

La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.” (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: FIDEICOMISO FONDO
PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3389/2019

IV. El 4 de septiembre de 2019, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y alegatos.

V. El 24 de septiembre de 2019, feneció el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su interés favoreciera, ofrecieran pruebas o rindieran alegatos, sin que obre manifestación alguna de su parte.

VI. El 28 de octubre de 2019, al advertir que la inconformidad del recurrente radicó en la omisión de respuesta, se ordenó regularizar el presente procedimiento, admitiendo a trámite el recurso de revisión en contra de la omisión de respuesta, en términos del artículo 235, fracción I, de la Ley de la materia; subsecuentemente mediante proveído del 4 de noviembre del año en curso, con fundamento en los artículos 84 y 272-G, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se ordenó dejar sin efectos el acuerdo del 28 de octubre, por lo que hace a la tramitación del asunto en contra de una presunta omisión de respuesta, toda vez que el particular asentó como razones o motivos de inconformidad, además de la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos por la Ley, la entrega de información incompleta o que no corresponde con la solicitud, motivo por el cual se determinó continuar el curso de la resolución conforme a lo establecido en el artículo 243 de la Ley en cita, a efecto de evitar futuras nulidades.

VII. El 11 de noviembre de 2019, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: FIDEICOMISO FONDO
PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3389/2019

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: FIDEICOMISO FONDO
PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3389/2019

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el 29 de agosto de 2019, y el recurso de revisión fue interpuesto el día 30 de agosto de 2019, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
3. En el presente caso, se actualizan las causales de procedencia previstas en el artículo 234 fracciones IV y VI de la Ley de Transparencia, esto es, la entrega de información incompleta y la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la Ley.
4. En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo no se observa que el recurso de revisión



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: FIDEICOMISO FONDO
PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3389/2019

actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, por lo tanto se debe entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente estudio se determinará si la información entregada en respuesta por el sujeto obligado fue proporcionada de manera completa al recurrente y dentro de los plazos establecidos por la ley.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

El particular en ejercicio a su derecho de acceso a la información pública, solicitó los siguientes contenidos de información:

1. Presupuesto autorizado para el ejercicio 2019.
2. Presupuesto ejercido al día de la presentación de la solicitud.
3. Proyectos en los que se ha utilizado el presupuesto para las partidas específicas.
4. En caso de no contar con proyectos autorizados mandatados por el Consejo Económico, Social y Ambiental de la Ciudad de México, requirió las razones de dicha inactividad.

En respuesta, el sujeto obligado, señaló que el presupuesto autorizado para 2019 ascendió a \$12,010,076.00 (doce millones, diez mil setenta y seis pesos 00/100 M.N.), del cual al mes de julio fue ejercido hasta por la suma de \$3,028,521.70 (tres millones, veintiocho mil, quinientos veintiuno 70/100 M.N.).

Asimismo, señaló que del 1 de enero al 13 de agosto 2019 el Consejo Económico y Social no solicitó proyecto alguno al FES CDMX debido a que por lo establecido en el Art. 17 de la Constitución Política de la CDMX el CESA CDMX no ha llevado a cabo su instalación como lo estipula la Ley Orgánica del Consejo Económico, Social y Ambiental de la CDMX publicada el pasado 25 de julio de 2019.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: FIDEICOMISO FONDO
PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3389/2019

Inconforme con lo anterior, el particular presentó recurso de revisión inconformándose de los siguientes puntos:

- I. Falta de respuesta a la solicitud dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- II. Entrega de información incompleta o que no corresponda con la solicitud.
- III. No proporcionar documentación soporte.

Lo anterior, se desprende de la gestión a la solicitud de información pública con número de folio 0305800013619 y recurso de revisión presentados a través del sistema INFOMEX.

Documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**², en el cual se establece que al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

En ese sentido, se advierte que dichas pruebas dan cuenta de documentales públicas y privadas que contienen las constancias de la atención a la solicitud de acceso a información pública y la inconformidad presentada por el particular; las cuales se tomarán en cuenta para resolver.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a

² Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: FIDEICOMISO FONDO
PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3389/2019

fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en razón de los agravios expresados.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. **Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. **Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: FIDEICOMISO FONDO
PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3389/2019

así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: FIDEICOMISO FONDO
PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3389/2019

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...”

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: FIDEICOMISO FONDO
PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3389/2019

- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Establecido lo anterior, en relación al **primer agravio**, correspondiente a la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en la Ley, se advierte lo siguiente:

En un primer orden de ideas, para determinar si se actualiza la **falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la ley**, de la que se inconformó el recurrente, es necesario establecer en primer lugar el plazo de respuesta con que contaba el sujeto obligado para atender la solicitud de información, por lo tanto, resulta oportuno traer a cita lo dispuesto en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

“**Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: FIDEICOMISO FONDO
PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3389/2019

obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.
[...]"

Del precepto legal que se invoca, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, siendo que, en caso de existir ampliación de plazo, este puede extenderse por nueve días hábiles más.

En ese sentido, a fin de determinar si en el presente asunto se configura la falta de respuesta, resulta importante citar lo previsto en el artículo 235, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone:

“Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:
I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;
[...]"

De lo anterior, se concluye que se considera falta de respuesta, cuando **concluido el plazo legal** para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.

En tal tenor, toda vez que en el presente asunto no se advierte que el sujeto obligado determinara ampliar el plazo para otorgar respuesta, contaba con un plazo de **nueve días hábiles** para dar atención a la solicitud de información que le fue presentada.

Ahora bien, es necesario resaltar que el promovente ingresó su solicitud a través del sistema electrónico Infomex **el 16 de julio de 2019 teniéndola por presentada al día hábil siguiente**, es decir, **el 17 de julio de 2019** y se le generó acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con folio **0305800013619**. Lo anterior, de conformidad con el primer párrafo del numeral 5 de los *LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL* que, en la parte conducente establece:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: FIDEICOMISO FONDO
PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3389/2019

“5. Las solicitudes que se reciban ante las Oficinas de Información Pública, a través del módulo electrónico de INFOMEX o ante el TEL-INFODF en INFOMEX **después de las quince horas**, zona horaria del Centro de los Estados Unidos Mexicanos, o en **días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.**
[...].”

Así, en el caso concreto el plazo previsto por la Ley de la materia era de **nueve días** para que el sujeto obligado emitiera respuesta al requerimiento formulado por el particular, dicho plazo comenzó a computarse el 18 de julio de 2019 y feneció el **13 de agosto de 2019**, descontándose los días 03, 04, 10 y 11 de agosto de la presente anualidad, por haber sido inhábiles de acuerdo con el artículo 71 de la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México*, supletoria en la materia.

Descontándose, además las dos semanas que van del 22 de julio de 2019 al 02 de agosto de la presente anualidad de conformidad con el aviso de días inhábiles publicado en el sistema electrónico Infomex.

Ahora lo conducente es determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones con relación con la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación; en ese sentido, tomando en cuenta que el particular señaló el **sistema electrónico Infomex** como medio para oír y recibir, en consecuencia, es por ese medio por el que el sujeto obligado debió realizarlas; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el cuarto párrafo del numeral once, de los *LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO*, vigentes al momento de la presentación de la solicitud, los cuales establecen:

“11. [...] Las notificaciones que se mencionan en el lineamiento 10 y en el presente numeral, **deberán realizarse en el medio señalado por el solicitante** para tal efecto.
[...].”

Precisado lo anterior, lo conducente es analizar si el sujeto obligado atendió la solicitud de información en el término establecido por la Ley de la materia, así como haber notificado la respuesta, a través del medio elegido por el particular.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: FIDEICOMISO FONDO
PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3389/2019

En ese sentido, es importante indicar que de la revisión a las constancias obtenidas de la gestión realizada a través del sistema electrónico Infomex, se advierte que el sujeto obligado **no emitió respuesta a la solicitud de información en el periodo previsto por la Ley de la materia**, toda vez que la misma fue notificada al particular a través del medio solicitado el **29 de agosto de 2019**.

De lo anterior se advierte que, si bien hubo un pronunciamiento a manera de respuesta a la solicitud de información de interés de la particular, con el cual el sujeto obligado brindara atención a la solicitud de información, el mismo **no fue emitido** dentro del plazo con que contaba para hacerlo.

Lo anterior es así, toda vez que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte la notificación de una respuesta a la solicitud de información fuera del plazo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual en el presente caso era de **nueve días hábiles**, por lo cual el primer agravio deviene **FUNDADO pero inoperante**, dado que ya transcurrió el plazo legal que el sujeto obligado tenía para dar respuesta, así como los días adicionales que se tomó para ello, por lo que no se puede retrotraer el plazo.

En relación con el **segundo agravio**, correspondiente a la **entrega de información incompleta**, cabe precisar los puntos de la solicitud en contraste con la respuesta emitida, como a continuación se ilustra a través del cuadro comparativo siguiente:

SOLICITUD	RESPUESTA
Presupuesto autorizado para el ejercicio 2019.	El presupuesto autorizado para 2019 ascendió a \$12,010,076.00 (doce millones, diez mil setenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Presupuesto ejercido al día de la presentación de la solicitud.	El presupuesto ejercido al mes de julio de 2019 es de \$3,028,521.70 (tres millones, veintiocho mil, quinientos veintiuno 70/100 M.N.)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: FIDEICOMISO FONDO
PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3389/2019

Proyectos en los que se ha utilizado el presupuesto para las partidas específicas.	<u>no respondió</u>
En caso de no contar con proyectos autorizados mandatados por el Consejo Económico, Social y Ambiental de la Ciudad de México, requirió las razones de dicha inactividad.	Del 1 de enero al 13 de agosto 2019 el Consejo Económico y Social no solicitó proyecto alguno al FES CDMX debido a que por lo establecido en el Art. 17 de la Constitución Política de la CDMX el CESA CDMX no ha llevado a cabo su instalación como lo estipula la Ley Orgánica del Consejo Económico, Social y Ambiental de la CDMX publicada el pasado 25 de julio de 2019.

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado, omitió responder al tercer requerimiento informativo, asimismo, que en razón del cuarto contenido de información solicitado, realizó un pronunciamiento categórico en relación a las razones del por qué no cuenta con proyectos autorizados mandatados por el Consejo Económico, Social y Ambiental de la Ciudad de México, fundamentando y motivando su respuesta en razón de la falta de instalación del Consejo referido por el particular.

No obstante, en relación a los requerimientos 1 y 2, relativos al presupuesto autorizado para el ejercicio 2019 y el ejercido al día de la presentación de la solicitud, si bien los mismos fueron respondidos con las cantidades que el sujeto obligado hizo del conocimiento del particular para cada punto, no pasa desapercibido que el recurrente se duele de la falta de soporte documental, al respecto debe precisarse que cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: FIDEICOMISO FONDO
PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3389/2019

Lo anterior en términos del criterio de interpretación 16/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que se cita por analogía:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

De tal suerte, es dable determinar que a través de la respuesta en estudio, el sujeto obligado omitió pronunciarse sobre la totalidad de los puntos de la solicitud, al no haber entregado la información que colmara dichos requerimientos ni otorgando acceso a la expresión documental que diera cuenta de la información requerida en los puntos 1 y 2 de la solicitud, faltando así a los principios de congruencia y exhaustividad, previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

“**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]”

Entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por exhaustividad que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado, decidiendo sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, aspecto que en el caso concreto no se cumplió.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: FIDEICOMISO FONDO
PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3389/2019

Lo anterior, conforme al criterio 02/17³ que por analogía se invoca, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

De tal suerte, la respuesta emitida carece de elementos suficientes para generar en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente.

En este sentido, y al no haber proporcionado el sujeto obligado la información de interés del particular de manera precisa y no corresponder a la totalidad de los puntos solicitados y ya expuestos anteriormente, el segundo **agravio** hecho valer por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, y se instruye a que proporcione al particular, en la modalidad de medio electrónico, la expresión documental que dé cuenta del presupuesto autorizado para el ejercicio 2019, así como el presupuesto ejercido al día de la presentación de la solicitud, y se pronuncie categóricamente respecto

³Visible en el portal:

[http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=\(Vigente%3D%22Si%22\)#k=\(Vigente%3D%22Si%22\)#s=31](http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=(Vigente%3D%22Si%22)#k=(Vigente%3D%22Si%22)#s=31)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: FIDEICOMISO FONDO
PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3389/2019

de los proyectos en los que se ha utilizado el presupuesto para las partidas específicas.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTA. Al haber quedado acreditada la entrega de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión fuera de los plazos que marca la Ley, con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: FIDEICOMISO FONDO
PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3389/2019

artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones expuestas, y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se da vista** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: FIDEICOMISO FONDO
PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3389/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO